

la entrada en vigor de la presente Ley, deben remitir al Jurado de Expropiación los expedientes expropiatorios que se inicien.

#### Disposición final segunda.

El Gobierno de la Generalidad debe acordar las dotaciones presupuestarias necesarias para la implantación del Jurado de Expropiación de Cataluña y para que éste pueda ejercer sus funciones.

#### Disposición final tercera.

Se faculta al Gobierno de la Generalidad y al titular del departamento de la Presidencia para que dicten las normas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de junio de 1995.

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»  
de 10 de julio de 1995)

### 19105 LEY 7/1995, de 28 de junio, de creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 7/1995, de 28 de junio, de creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

El artículo 5.2 de la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que las normas técnicas de auditoría de cuentas deben ser elaboradas y revisadas por las corporaciones de derecho público representativas de aquellos que ejercen la actividad de auditoría de cuentas, y, en esta línea, la disposición transitoria cuarta del Reglamento que desarrolla dicha Ley señala cuáles son las corporaciones representativas, entre las que se encuentra la que ha agrupado tradicionalmente a los Censores Jurados de Cuentas. En el mismo sentido, y ya anteriormente, la Generalidad, por la Orden de 16 de octubre de 1987, había reconocido la existencia autónoma de la representación en Cataluña del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, dada la trascendencia de sus actividades.

Actualmente, la adecuación a la legalidad vigente en materia colegial exige la creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, y dicha corporación debe ser la responsable de la defensa de los intereses de los profesionales que estén integrados en el mismo.

Así, pues, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalidad en materia de Colegios Profesionales, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, se considera indispensable para el interés público la creación de un Colegio que integre a los Censores Jurados de Cuentas.

#### Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para cumplir sus fines.

#### Artículo 2. Titulación.

El Colegio de Censores Jurados de Cuentas agrupa a los profesionales que tienen el título de Censor Jurado de Cuentas y que pueden llevar a cabo las actividades propias de esta profesión, entre las que se encuentra la de auditoría.

#### Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito territorial del Colegio de Censores Jurados de Cuentas es Cataluña.

#### Disposición adicional.

Las competencias del Colegio de Censores Jurados de Cuentas se entienden sin perjuicio de las que tienen atribuidas otras corporaciones representativas de los auditores.

#### Disposición transitoria primera.

El Colegio de Censores Jurados de Cuentas se constituye en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán incorporados en el mismo todos los Censores Jurados de Cuentas de Cataluña y deben integrarse en su patrimonio todos los bienes, derechos y obligaciones que tiene en su formulación jurídica, dada por la Orden del Departamento de Justicia de 16 de octubre de 1987.

#### Disposición transitoria segunda.

Una vez constituido el Colegio de Censores Jurados de Cuentas, debe convocarse una Asamblea general extraordinaria que:

- Debe elegir a las personas que han de ocupar los distintos cargos en los órganos colegiados.
- Debe aprobar los Estatutos por los que el Colegio debe regirse.
- Debe ratificar a los gestores, o nombrar a nuevos gestores, y aprobar, en su caso, la gestión de los mismos.

#### Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos por los que se rige el Colegio, junto con el certificado del acta de la Asamblea, deben remitirse al Departamento de la Presidencia de la Generalidad o a aquél en que se delegue, para que califique la legalidad de los mismos y se publiquen en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

#### Disposición transitoria cuarta.

Hasta la aprobación de los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas, rigen los que la Agrupación Territorial Segunda de Barcelona del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España aprobó en la Asamblea extraordinaria del 6 de septiembre de 1984, en la que tomó el acuerdo de constituirse en Colegio de ámbito catalán.

#### Disposición derogatoria.

Se derogan todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan o contradigan a la presente Ley.

**Disposición final.**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de junio de 1995.

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»  
de 7 de julio de 1995)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

### 19106 LEY 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia.

El Consejo Económico y Social de Galicia se crea como ente consultivo de la Junta de Galicia en materia socioeconómica en aplicación de lo previsto en el artículo 9.2.º de la Constitución española y en los artículos 4.2.º y 55.4.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, al objeto de facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, social y cultural.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social responde también a la aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y propuestas se atiendan, en el proceso de adopción de decisiones por la Junta de Galicia, y a la pretensión de ésta de canalizar la participación social a tales efectos.

Se configura, asimismo, como foro permanente de diálogo y deliberación entre los agentes económicos y sociales y la Junta de Galicia, en la medida en que constituye el único órgano en donde está representado un amplio conjunto de organizaciones socio-profesionales, sin perjuicio del campo singular reservado al Consejo Gallego de Relaciones Laborales.

Los principios básicos que informan esta Ley del Consejo Económico y Social son los siguientes:

El Consejo Económico y Social se constituye como un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica.

Dicha función consultiva se ejercerá en una triple vertiente:

Con carácter preceptivo, en relación con la actividad normativa de la Junta de Galicia en materias de especial trascendencia económico-social.

Con carácter facultativo, a instancia del Gobierno gallego o de sus miembros.

Además, a iniciativa propia, a través de estudios e informes o propuestas de reformas normativas.

El texto de la norma contempla también la posibilidad de que el Consejo emita su parecer sobre la ejecución de los grandes planes económicos y sociales.

En el mismo estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más significativas, así como otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos.

No se contempla la participación de representantes del Gobierno, dado el carácter consultivo del Consejo Económico y Social y la necesidad, por tanto, de garan-

tizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. En base a esta necesaria autonomía funcional se dota de amplias facultades de autoorganización.

Se destaca, asimismo, la posibilidad de que el Consejo Económico y Social pueda constituirse en foro de debate, para tratar problemas específicos que afecten a sectores estratégicos de Galicia, al objeto de definir, por vía de consenso, una determinada línea de actuación.

A través de un Gabinete Técnico, formado por expertos, se pretende garantizar la imprescindible calidad técnica de sus trabajos. Los expertos habrán de tener especial preparación y reconocida experiencia en temas socioeconómicos y desarrollarán su función con independencia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia.

### TITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Creación y denominación

Se crea el Consejo Económico y Social de Galicia, con la finalidad, naturaleza, funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley.

##### Artículo 2. Finalidad.

La finalidad del Consejo es hacer efectiva la participación de los agentes económicos y sociales en la política socioeconómica de Galicia.

##### Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. El Consejo es un ente institucional de derecho público, consultivo, de la Junta de Galicia en materia económico y social.

2. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía, orgánica y funcional, para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo queda adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

##### Artículo 4. Sede.

El Consejo tiene su sede en Santiago de Compostela. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

##### Artículo 5. Funciones.

De acuerdo con su finalidad y naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

1. Emitir dictámenes de carácter preceptivo o facultativo.

1.1 Serán dictámenes de solicitud preceptiva los que versen sobre:

a) Anteproyectos de ley, y proyectos de decretos legislativos y planes generales o sectoriales que regulen materias socioeconómicas directamente vinculadas al desarrollo económico y social de Galicia. Se exceptúan de esta consulta los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

b) Anteproyecto de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.